



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las niñas Ú. W., F. B., G. V. M., y los niños A. F. A. y Á. W. -vecinos de la ciudad de Rosario, representados por sus respectivas/os madres o padres-, la Asociación Foro Ecologista de Paraná -personería inscripta otorgada por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, bajo el registro 3228- representada por su presidente -Lucía Ibarra Bouzada-, todos ellos con el patrocinio de la doctora María Aldana Sassia, y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental, personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia (IGJ), por resolución 1509/2016, representada por su presidenta María Marta Fernández Benetti, con el patrocinio del doctor Jonatan Baldiviezo, promovieron por vía digital, una acción de amparo ambiental colectivo.

Dirigen la acción contra la Provincia de Entre Ríos y el Municipio de Victoria "por las omisiones e incumplimientos en relación al deber de preservar la integridad de los humedales del Delta del Paraná", que se evidencian en los más de tres mil focos ígneos producidos a raíz de la quema indiscriminada de pastizales, y contra la Provincia de Santa Fe y la Provincia de Buenos Aires "en virtud del Principio de Cooperación en relación al tratamiento conjunto de la mitigación y emergencias ambientales de efectos transfronterizos".

2º) Que precisan que si bien promueven la acción a raíz de las quemas e incendios ruinosos que hubo en los últimos

seis meses en las Islas de Victoria, no puede escindirse este evento del resto de las amenazas que acechan al Delta del Paraná, el que merece una protección totalizante. Sin perjuicio de ello, expresan que en esta acción se evidencia la omisión de la Provincia de Entre Ríos, por ser la extensión del Delta bajo su jurisdicción, la de mayor afectación por la carencia de medidas para la evitación del daño de las quemas mencionadas.

Tras exponer minuciosamente los antecedentes del conflicto, explican que las autoridades competentes, a sabiendas de que cada año se suceden las quemas y proliferaciones de focos ígneos -muchas veces en áreas naturales protegidas-, estando en vigencia el programa PIECAS desde el año 2008, teniendo conocimiento de alertas constantes de incendios por denuncias de vecinos y de organizaciones no gubernamentales, y pese a toda la normativa de protección ambiental vigente, perpetuaron una gestión gubernamental ausente, omisa y obsecuente con la destrucción aberrante del Delta del Paraná.

Que en consecuencia, demandan al Estado provincial por haber violado el legado de confianza depositado, que tiene que ver con la confianza que los ciudadanos le entregaron a la autoridad gubernamental para que tome decisiones acordes a las expectativas mínimamente esperadas o asumidas.

Solicitan al Tribunal que:

1) Declare sujeto de derecho al "Delta del Paraná", ecosistema esencial para la mitigación y adaptación al cambio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

climático, en la totalidad de su superficie que alcanza a los 22.587 km², que abarca territorio de las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe.

2) Ordene a las provincias demandadas, con la participación del Gobierno Nacional, la elaboración e implementación de un Ordenamiento Territorial Ambiental y un Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular, como correlato de la declaración de este ecosistema "en riesgo ante el cambio climático" y de la necesidad de su protección para nuestras generaciones presentes y futuras, de manera coordinada por las autoridades de la región, que comparten este valioso ecosistema que no reconoce límites políticos.

3) Designe, bajo la órbita del Estado Nacional, la figura de un "guardián" del sujeto Delta del Paraná, a fin de controlar la conservación y uso sustentable del humedal en su integridad, el que deberá designarse con la previa conformación de un pacto intergeneracional con cargo de suministrar información en forma periódica a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento de su sentencia y secuelas necesarias.

4) Disponga la urgente participación ciudadana en la toma de decisiones a futuro, que garantice en los términos del Acuerdo de Escazú la participación amplia y efectiva desde las instancias iniciales de los procesos de toma de decisión, dando

especial participación a las asambleas y organizaciones que vienen siendo acérrimos defensores del Delta del Paraná, desde largo tiempo, con notorios conocimientos empíricos y científicos de la temática.

3º) Que los actores se presentan en el carácter de afectados, y fundan su legitimación en el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 30 de la ley 25.675, y en el caso de las organizaciones sociales, en lo previsto en sus respectivos estatutos.

Afirman que "el derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, por lo tanto, la legitimación de las niñas y niños presentados en estas actuaciones no debería significar mayores complicaciones, ellos como cualquier otro afectado podrían presentarse, puesto que son damnificados. Máxime si tenemos en cuenta que son estos niños los que se presentan a solicitar la mayor protección para este Sujeto Delta del Paraná fundados en la necesidad de la mayor protección que merecen los humedales, ya que los mismos son un gran sistema de captura de carbono, tienen capacidad de retención y regulación del agua, jugando un rol relevante en la mitigación y adaptación al cambio climático".

Entienden que los niños y niñas que promueven la acción, sufren el impacto ocasionado sobre el ambiente, la alteración de su integridad física y en algunos casos daños sobre su salud, y que son ellos quienes "...en la mayor parte de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su vida deberán tolerar las consecuencias de las decisiones no tomadas en el presente en las que hoy no pueden participar ni influir" (pto. 3 de la demanda). Citan en ese sentido, la Declaración de Río de Janeiro 1992, principio 3, y la Convención Marco de Cambio Climático, artículo 3, que se refieren a la equidad intergeneracional.

Más adelante, señalan el principio 10 de la Declaración de Río 1992, en cuanto expresa que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda".

4º) Que sostienen que "estamos ante un claro planteamiento de amenaza de derechos fundamentales como consecuencia de la crisis socio-ambiental generada en el Delta del Paraná, evidenciada hoy por el avance catastrófico de los focos ígneos principalmente en las islas de la ciudad de Victoria".

Expresan que con el daño al ecosistema del Delta del Paraná se afecta la garantía de gozar de un ambiente sano de las generaciones futuras, por la función ecosistémica que cumple el humedal y, fundamentalmente, por el rol que el mismo desempeña en la adaptabilidad de la región al cambio climático.

5º) Que demandan por la aplicación del principio de equidad intergeneracional y el principio de solidaridad.

Plantean que, "las generaciones futuras son un sujeto de derecho colectivo, inexistentes actualmente, pero sujetos transtemporal y transespacialmente representados. Son titulares de derechos, son acreedores de las generaciones presentes, quienes, en virtud del principio de equidad intergeneracional, art. 4 ley 25.675, deben transmitirle un volumen patrimonial de bienes equivalente al que recibieron".

6°) Que atento la trascendencia de este caso, que en su opinión debe considerarse como un "litigio climático", solicitan se modifique el nombre de la carátula de la causa y que en la misma consten los mismos niñas y niños, los que acuden en defensa de sus propias prerrogativas e intereses y no en representación de un tercero.

Expresan que están legitimados para actuar en causa propia, toda vez que solicitan el amparo de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud.

7°) Que sostienen que la vía elegida (amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 32 de la Ley General del Ambiente) es el sendero idóneo en procura de la protección del medio ambiente dañado y su derivación en derechos humanos fundamentales como la vida, la salud y la integridad física.

Afirman que la cuestión planteada debe quedar radicada en la jurisdicción originaria de la Corte.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8º) Que solicitan se declare sujeto de derecho al organismo vivo Delta del Paraná, por la necesidad urgente de salvaguarda y no solamente por la subsistencia del ser humano, ya que alberga una enorme biodiversidad, con una gran riqueza de especies (algunas de ellas amenazadas), que presentan diferentes adaptaciones a las variaciones del régimen hidrológico. Asimismo, destacan en términos de vegetación, la existencia de 20 comunidades, integradas por no menos de 58 especies dominantes. Por último, en relación a la fauna silvestre, se estima para el Delta Superior y Medio, 200 aves, 36 mamíferos, 29 reptiles y 141 peces.

Resaltan el "reconocimiento que posee la naturaleza en el bloque internacional de protección", con referencia a la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU 1992, Preámbulo, que reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, de la Convención RAMSAR ley 23.919 que en su Preámbulo reconoce la interdependencia del hombre y de su medio ambiente, la Convención CITES 1973, ley 22.344, que reconoce a la fauna como un elemento irremplazable de los sistemas naturales.

Mencionan antecedentes en el derecho comparado, en especial de la Constitución Política de Ecuador 2008; la Ley 71 sobre derechos de la Madre Tierra, del Estado de Bolivia. La ley de marzo de 2017, de Nueva Zelanda que otorgó personalidad

jurídica al Río Whanganui. De la jurisprudencia ambiental, de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622, reconoció al río Atrato como sujeto del derecho, sentencia STC3872-2020, del 18 de junio de 2020. El fallo de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Ecuador, en sentencia del 30 de marzo de 2011, que reconoció derechos al río Vilcabamba, por alteración de su cauce. La decisión judicial de 2017 del Tribunal del Estado de Uttarkhand del norte de India, que reconoció como entidades legales y vivientes que tienen personería legal, los ríos Ganges y Yamuna. Finalmente, citan la encíclica Laudato Si, en la que el Papa Francisco, habla de nuestra hermana la madre tierra, equiparándola a un miembro de nuestra familia.

9º) Que ponen de resalto las omisiones del Gobierno de Entre Ríos, como las del Municipio de Victoria, en violación a los artículos 41 de la Constitución Nacional y 22 y 83 de la Constitución provincial, que no garantizaron la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad, como tampoco tuvieron en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales (artículo 85, Constitución provincial); por ser además, garante de la protección de las islas del Departamento Victoria, y la consecuente violación de los derechos a la salud, a la vida, a la integridad física de los ciudadanos, de la región del Delta y de Rosario.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Destacan que por ordenanza municipal 2185/03, según ley 8967 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Entre Ríos, 376.000 hectáreas de estas islas fueron especialmente protegidas y poseen la categoría de reserva de usos múltiples pero que no se han "acreditado gestiones y acciones asertivas por parte de las autoridades para controlar los niveles de deforestación, quemas, sobreexplotación, rellenos y terraplenados que degradan día a día nuestro ecosistema".

10) Que invocan la ley 26.562 de Quemados, en especial los artículos 4° y 5°; la ley 9868 de Manejo y Prevención del Fuego en áreas rurales y forestales, en especial el artículo 7°, inciso b, que ordena elaborar un mapa de información del uso actual de la tierra, a fin de zonificar las áreas de riesgo potencial de incendios.

Denuncian que las resoluciones de la Secretaría de Ambiente de la provincia (res. 577/15, 3/16, 185/17, 62/18, 139/18, 441/18, 532/19) solo se limitaron a "la prohibición estacional en épocas de verano", en protección de las plantaciones forestales -sin que se mencione el monte nativo-, que "evidentemente no fue acompañada con un poder de policía acorde y un activismo de denuncias contra los propietarios de los fundos que provocan las quemados". De la misma manera, cuestiona el informe estadístico de 2013 sobre autorizaciones de quemados, porque "si se observa" el mapa, vemos que las escasas solicitudes son en tierras altas correspondientes a los departamentos sobre la costa del Uruguay (Concordia y Colón).

Pero paradójicamente, las infracciones por proliferación de quemas irregulares, las encabeza el Departamento de Victoria.

11) Que destacan la omisión del Estado entrerriano en dar cumplimiento a la ley 26.331 de Bosques Nativos, porque de conformidad con el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Entre Ríos 10.284, que arrojó 1.861.328 hectáreas de Monte Nativo entrerriano, el área de la región Delta está caracterizada con el color rojo de categoría I, clasificación que lo ubica como monte de gran valor de conservación, que no debe transformarse por su valor biológico, para protección de cuencas y que ameritan su conservación a perpetuidad.

Dicen que abundan las ausencias y negligencias del Gobierno provincial, que acreditan la mala gestión: una de ellas es la ausencia de información pública, "como por ejemplo sucedió cuando Nación quiso intervenir días atrás sobre los incendios, y no pudieron las provincias informar los titulares de los predios en llamas". Amplían, señalando que "hay una omisión crucial en la no conformación de la Comisión Provincial de Monte Nativo (art. 6 de la Ley), tampoco está acreditada la implementación del programa de ordenamiento territorial de bosque nativo previsto en el art. 17".

12) Que señalan que el artículo 25 de la ley provincial prohíbe específicamente la realización de la quema de pastizales en zonas de monte nativo y en el artículo 26 se anexa



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otro requisito que es la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier intento de modificación del uso del suelo. En el artículo 34 está expresamente prevista la remediación ambiental. Se quejan además de la sorpresiva finalización del Segundo Inventario de Bosque Nativo, el 30 de junio de 2020.

Advierte como una irregularidad, que pasados trece años de la vigencia de la ley 9757/07, que regula los comités de cuenca y consorcios de agua, no hayan sido determinados, ni convocados por el CORUFA Autoridad de Aplicación de gestión conforme la ley 9172.

13) Que indican una serie de antecedentes previos a la "catástrofe actual", que arrancan el 18 de febrero de 2020, con una reunión del intendente de Rosario con su par municipal de Victoria, por el avance indiscriminado del fuego que se repite cada año, y el 3 de marzo de 2020, fecha en la que el intendente de Rosario, denuncia por ante la Fiscalía Federal de Victoria, la presencia de focos ígneos en la zona de islas del Alto Delta del Paraná.

Pasan revista luego de los antecedentes de los extensos incendios de pajonales que llegaron a comprometer más de 170.000 hectáreas del Delta del Paraná, en abril de 2008, entre ellos, que en diciembre de 2011, la Provincia de Entre Ríos, sanciona la "polémica" ley 10.092, que crea la S.A. Arroz del Delta Entrerriano, modificando los regímenes de uso del suelo en islas del Delta.

14) Que expresan que las islas del Delta entrerriano, se quemaron por la consolidación de la expansión ganadera, por la expulsión de la actividad del territorio provincial por la gran invasión del monocultivo de todas las extensiones de nuestros campos, lo que implicó el traslado de la ganadería a las islas, con la anuencia inaceptable de los gobiernos.

Que una de las grandes omisiones, afirman en la demanda, deviene de la ley 9603/2004, de arrendamientos de tierras fiscales del Delta entrerriano, que legitimó el proceso de ocupación en curso de los humedales, aunque por decisiones de la justicia local, derivó en un cambio del régimen legal, a partir del decreto 1186/2010, de las tierras fiscales, por las que se dan por finalizados los arrendamientos, se dispone adjudicar lotes del Departamento de Victoria, bajo la figura del "permiso de uso" y en carácter gratuito.

15) Que la situación de la quema de pastizales, expresan las demandantes, es "una práctica arraigada en los pobladores de las zonas isleñas y de zonas ganaderas de campos bajos". Pero, "hace 20 años, estas quemas producían bajo impacto" debido a la menor escala que caracterizaba la actividad productiva de la "comunidad isleña y un tejido social enlazada a las mismas": consistente en "ganadería de baja escala, apicultura y pesca".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El crecimiento de la actividad agrícola a gran escala que provocó el desplazamiento de las actividades ganaderas "a gran escala" a terrenos bajos.

Denuncian que "durante los meses que llevan transcurridos en este año se registraron 3.000 focos de incendio, lo que implica aproximadamente 250 kilómetros cuadrados". La quema de pastizales, con la consiguiente quema del monte nativo, expresa un desastre ambiental de innumerables consecuencias sobre el Delta del Paraná: a la emisión de gases de efecto invernadero, se suma la quema de biomasa proveniente de prácticas agrícolas, una fuente de liberación de dioxinas.

16) Que destacan que la ganadería intensiva es una fuente constante de amenaza para el cambio climático, por la emanación de gases de efecto invernadero que esta genera. El sector ganadero es responsable del 9% del CO2 procedente de las actividades humanas. La mayor parte de este gas procede del estiércol. Por otra parte, es responsable del 37% de todo el metano producido por la actividad humana, que se origina en su mayor parte en el sistema digestivo de los rumiantes y del 64% del amoníaco, que contribuye de forma significativa a la lluvia ácida.

Por último, ponen de relevancia que la ganadería utiliza hoy en día el 30% de la superficie terrestre del planeta, que en su mayor parte son pastizales, pero que ocupa también el 33% de toda la superficie cultivable. La tala de

bosques para crear pastos, es una de las principales causas de deforestación de América Latina.

17) Que señalan que en la Provincia de Entre Ríos existe la ley 10.284/2004, que comprende los humedales dentro del sistema provincial de áreas protegidas y establece que toda intervención en el bosque nativo requiere de un estudio de impacto ambiental previo (artículos 2º y 26).

Que las leyes 9092 y 9466 declaran al río Paraná y cursos de agua de la provincia de especial interés para su cuidado y conservación y aprovechamiento sostenible y declaran de interés provincial todo proyecto de recuperación o conservación en zonas aledañas a los ríos.

Por último, se refieren a la función ecológica de la propiedad de las Islas del Delta como fundamento de la modificación del uso del suelo, con fundamento en los artículos 17 y 28 de la Constitución Nacional, los artículos 10, 14, 240, 241 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concluyen con esta afirmación: En el estado actual, ya no es suficiente limitar y gestionar, sino que estamos frente al gran desafío de poder RESTAURAR el ecosistema altamente degradado.

18) Que solicitan del Tribunal, como medida cautelar y con carácter urgente:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1) Disponga la creación de un Comité de Emergencia en cambio Climático Interjurisdiccional del Delta del Paraná, que tenga como facultad la gestión y el monitoreo del área, con el necesario seguimiento de la Corte Suprema, hasta tanto se declare a todo el Humedal Delta del Paraná en riesgo por el cambio climático, considerándolo en su integridad como un ecosistema esencial para las posibilidades de adaptación al cambio climático por parte de las poblaciones que viven en toda la región.

2) Ordene la prohibición y suspensión de cualquier actividad de quema, desmote, remoción de suelos, obras e intervención humana que altere el ecosistema del Delta del Paraná, para evitar en lo sucesivo la reiteración de daños ambientales y hasta tanto se determine un nuevo ordenamiento en el uso del suelo de la región, que salvaguarde el ecosistema.

3) Ordene la generación, en el perentorio plazo de 90 días, de la información catastral y dominial completa que detalle los titulares de los predios privados e individualice las parcelas públicas en el Delta del Paraná, especificando en todos los casos quiénes están en posesión de estas y qué tipo de actividades se están realizando. En el caso de parcelas públicas, se ordene la sistematización de los permisos de usos vigentes y el destino productivo de cada parcela.

Requieren que no se establezca contracautela y, para el caso que se entienda que resulta necesaria, solicita que se

disponga una caución juratoria, pues -en su opinión- la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción de su derecho de acceso a la justicia. En atención a la urgencia que pone de manifiesto, deja en el escrito de inicio prestada la caución juratoria.

19) Que solicitan en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25.675, se plasme la gratuidad en este proceso. Dice que "la imposibilidad de afrontar costos y costas nunca puede ser óbice para la efectiva protección de nuestro ambiente", que se procura mediante un proceso que no involucra reclamos pecuniarios, sino que apela a la máxima protección de un ecosistema vital para la mitigación del cambio climático. Finalmente, invoca el artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, que prevé el beneficio de la justicia gratuita y entiende se inspira en principios similares (pto. 13 de la demanda).

20) Que ofrecen prueba documental, proponen prueba de informes, solicitan la convocatoria a una audiencia pública de carácter informativo (acordada 30/2007), con la finalidad de que se escuche a las partes (principalmente a los niños), terceros interesados, expertos en diversidad y cambio climático, y ciudadanos en contacto directo con el humedal.

Formulan reserva de ocurrir ante los Tribunales Internacionales (Sistema Interamericano de Derechos Humanos y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Naciones Unidas, en cumplimiento y violación de derechos convencionales).

21) Que el 20 de julio de 2020, se presentan en este expediente, en carácter de terceros adherentes, la Asociación Conciencia Ecológica, representada por su Presidenta, un grupo de 8 personas que dicen ser miembros del movimiento de auto convocados "El Paraná No se Toca - EPNS", de 24 personas que dicen pertenecer a la agrupación Auto Convocada Guardianes de Victoria, por lo que piden una urgente decisión judicial en materia cautelar "denuncia[n] hechos nuevos por parte de los actores iniciales", porque sostienen que "la dañosidad de las quemas ha ampliado su margen de actuación y ya no es el único escenario el delta en la zona de Victoria, Entre Ríos, sino que hay incendios actuales en la zona de la capital entrerriana, Paraná, en la capital santafecina, ciudad de Santa Fe, en amplias zonas de la Provincia de Buenos Aires".

22) Que el 14 de agosto de 2020, se presentan como terceros la Fundación Amigos de la Tierra, la Organización Unidos por la Vida y el Ambiente del partido de Ramallo, la Asociación Civil Soluciones Tecnológicas Sustentables de Rosario, la Asamblea de Vecinos de Villa La Ñata y Dique Luján por los Humedales, Grupo de Conservación Ambiental El Talar, y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental (actora en estos autos), para presentarse como terceros adherentes, acompañan el informe técnico realizado por el doctor José Vesprini, "en el

cual se evidencia la situación de padecimiento de este ecosistema y la necesidad de su urgente protección".

Además denuncian un hecho nuevo: la inminente sanción de una ley en la Provincia de Entre Ríos, presentada bajo el proyecto 13.649, de regulación del uso de la tierra pública, que "en su art. 8 deja sin efecto todo permiso de uso y comodato existente sobre los mencionados terrenos", que según los presentantes, sería un artilugio para desentenderse "de toda responsabilidad sobre los hechos denunciados". Finalmente, solicitan "acumulación de procesos", y que "se amplíe el objeto de la cautelar dictada en relación al petitorio de la causa a la que nos presentamos".

23) Que el 17 de septiembre de 2020, se presentan como terceros interesados, 25 personas, entre ellos dos adolescentes, habitantes de la ciudad de San Nicolás, "expresan que padecemos sistemáticamente al igual que el conjunto de la población, las consecuencias de las quemas en las islas del Delta", para formular adhesión a los términos del amparo en curso. Acompañan como pruebas notas periodísticas.

24) Que la Asociación Civil por la Justicia Ambiental, y la Asociación Foro Ecologista de Paraná, presentaron una denuncia de hechos nuevos, y reiteraron el pedido de la medida cautelar solicitada en la demanda, correspondientes a los incendios del 4 de julio de 2020, ocurrido en las islas entre Paraná y Santa Fe, del río Paraná, y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del 6 de julio de 2020, en el que se volvieron a registrar focos ígneos en las islas entrerrianas frente a la ciudad de Rosario; asimismo denuncian que el 9 de julio de 2020, se visibilizaron nuevas quemaduras de gran magnitud a la altura de la naciente del río Pavón, del departamento Victoria, frente a la localidad de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, y el domingo 12 de julio de 2020 en el que se registra un frente de fuego en las islas Villegas, punto sur de la intersección con el arroyo Timbocito, calculándose unas 400 hectáreas afectadas.

25) Que el 23 de septiembre de 2020, estas mismas entidades, acompañan copia de recortes periodísticos, con la pretensión de acreditar que los incendios en las islas no cesan y el humo vuelve a intoxicar el aire en Rosario, como asimismo de la lucha de los brigadistas por combatir el fuego, de la intervención con avión hidrante el 22 de septiembre de 2020, y que levantan un terraplén ilegal en el Delta.

Asimismo, reiteran el pedido de cautelar, al mismo tiempo que solicitan se ordene lo requerido al punto 3 de la medida cautelar, para que se genere en un plazo perentorio, información catastral completa, que detalle los titulares de los predios privados e individualice las parcelas públicas en el Delta del Paraná, con fundamento en el hecho que "mientras las organizaciones ambientales, ciudadanos, niños y niñas reclaman por distintos medios, los propietarios y empresas siguen su camino constante de la destrucción, sin que a la fecha se cuente

con información catastral de los poseedores o titulares dominiales de todas estas tierras".

Que el 19 de agosto de 2020, la Procuración General de la Nación produjo dictamen en favor de la competencia originaria de la Corte, por ser parte tres provincias en una causa de manifiesto contenido federal, pues se trata de un supuesto de problemas compartidos por más de una jurisdicción.

26) Que del análisis de esta causa y las caratuladas: CSJ 468/2020 "Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental"; FRO 11327/2020/CA1-CS1 "Peyrano, Marcos Lisandro c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo colectivo"; CSJ 487/2020 "Cesanelli, Valentín y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo ambiental"; CSJ 1578/2020 "Asociación Civil con Personería Jurídica Objetivos Rosario c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ amparo" y FRO 70952/2018/CS1 "Favario, Iván Leopoldo y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ medidas preliminares", se demuestra que las pretensiones son conexas, y que entre unas y otras existe una relación de continencia que determina su acumulación en los términos de los artículos 4° de la ley 16.986, 188 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, estos procesos de amparo colectivo ambiental, tienen el mismo objeto (cese de las quemas de pastizales y recomposición del daño ambiental) y la misma causa



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de pedir (afectación de los habitantes de la ciudad de Rosario y degradación del medio ambiente).

27) Que la presente acción de amparo colectivo ambiental, reviste una singularidad, desde el punto de vista de la legitimación activa de obrar, en cuanto está iniciada por un grupo de niños y niñas de la ciudad de Rosario -representados por sus padres y madres- y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental y la Asociación Foro Ecologista de Paraná, dos entidades ambientalistas de Entre Ríos.

Que la presente causa está dirigida contra la Provincia de Entre Ríos y el Municipio de Victoria y las Provincias de Santa Fe y Buenos Aires, las primeras, "por las omisiones e incumplimientos en relación al deber de preservar la integridad de los humedales del Delta del Paraná", que se evidencian en los más de tres mil focos ígneos producidos a raíz de la quema indiscriminada de pastizales, y las últimas provincias, "en virtud del Principio de Cooperación en relación al tratamiento conjunto de mitigación y emergencias ambientales de efectos transfronterizos".

28) Que dicho efecto acumulativo y tramitación por separado, para dictar finalmente una única sentencia, regirá para la presente causa y las causas CSJ 468/2020 "Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental"; FRO 11327/2020/CA1-CS1 "Peyrano, Marcos Lisandro c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo colectivo";

CSJ 487/2020 "Cesanelli, Valentín y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo ambiental"; CSJ 1578/2020 "Asociación Civil con Personería Jurídica Objetivos Rosario c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ amparo" y FRO 70952/2018/CS1 "Favario, Iván Leopoldo y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ medidas preliminares".

Que la acumulación de procesos se justifica en este caso, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa, situación que es la que se presenta en el *sub lite* frente a la certeza de que la decisión final que se adopte en cualquiera de los expedientes, tendrá efecto de cosa juzgada en las otras causas, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal (artículo 33, ley 25.675; Fallos: 326:75) (conf. lo resuelto en causa CSJ 853/2008 (44-M)/CS1 "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo (daño ambiental)", sentencia del 9 de diciembre de 2009).

29) Que no obsta a la solución de acumulación de las sucesivas presentaciones que se adopta, la disposición contenida en el 2º párrafo del artículo 30 de la Ley 25.675 General del Ambiente, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, a esta Corte no se le puede imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y participe en el sistema republicano de gobierno (Fallos: 329:2316). Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida mediante normas legales, por limitaciones de orden procesal, ni de otra naturaleza (Fallos: 323:1192; 328:3609, entre otros), ni modificada por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 312:425; 316:965; 323:3859, entre otros).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
I- Declarar la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional; II- Disponer la acumulación de este proceso a las causas individualizadas en el considerando 28 precedente. Los expedientes tramitarán por separado y se dictará una única sentencia; III- Requerir a las demandadas Provincias

de Santa Fe, Entre Ríos, y Buenos Aires y Municipalidad de Victoria, el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de treinta días.

Para su comunicación a los señores Gobernadores de las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y Buenos Aires, a los respectivos Fiscales de Estado provinciales, y a la Municipalidad de Victoria, líbrense los oficios correspondientes (artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por intermedio de los juzgados federales en turno, de las ciudades de Santa Fe, Paraná y de La Plata, respectivamente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora (única presentada): **Ú. W., F. B., G. V. M., A. F. A. y Á. W.,** representados por sus **respectivas/os madres o padres** y la **Asociación Foro Ecologista de Paraná,** con el patrocinio de la **Dra. María Aldana Sassia,** y la **Asociación Civil por la Justicia Ambiental,** con el patrocinio del **Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo.**

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos, Provincia de Santa Fe, Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Victoria.**